REQUISITOS PARA EXPORTACIONES DE MIEL DE ABEJA DE LA ESPECIE APIS MELLIFERA HACIA PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N°. 032-2021, aprobada el 03 de marzo de 2021

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 59 del 25 de marzo de 2021

REQUISITOS PARA EXPORTACIONES DE MIEL DE ABEJA DE LA ESPECIE *APIS MELLIFERA* HACIA PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al **Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA),** la elaboración, aplicación y ejecución de las normas en materia sanitaria y de inocuidad dirigidas al sector agropecuario, acuícola y pesquero, mediante la actualización y armonización de las leyes y demás disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud animal, sanidad vegetal y la inocuidad alimentaria.

II

Que Nicaragua exporta alimentos de origen animal y vegetal a distintos países de la Unión Europea, quienes han establecido normas y requerimientos sanitarios para los productos que ingresen a su territorio y a fin de cumplir con los mismos, se hace necesario establecer un marco regulatorio para estos alimentos.

III

Que la actualización y armonización de las leyes y normas sanitarias, trazabilidad e inocuidad de los alimentos, son requisitos indispensables y necesarios para promover el desarrollo tecnológico y el intercambio comercial.

POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Ley 862 Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria.

RESUELVE

PRIMERO: Permitir únicamente la exportación de miel de abeja de la especie *Apis mellifera* hacia la Unión Europea.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/25911

SEGUNDO: Para la exportación de miel de abeja de la especie *Apis mellifera* hacia la Unión Europea, se debe de cumplir lo establecido en la legislación sanitaria de estos países, de acuerdo a lo establecido en la Directiva 2001/110/EC del consejo de 20 de diciembre de 2001 relativa a la miel y todas sus modificaciones.

TERCERO: Se prohíbe la reexportación de miel de abeja de Nicaragua, hacia países de la Unión Europea.

CUARTO: El IPSA es la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la presente Resolución Ejecutiva.

QUINTO: El incumplimiento a la presente Resolución Ejecutiva será objeto de las sanciones establecidas en la legislación nacional vigente que rigen la materia.

SEXTO: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días de marzo del año dos mil veintiuno. **(f) Ricardo José Somarriba Reyes,** Director Ejecutivo IPSA.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/25911